

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2011- OEFA/DFSAI

Lima, 08 AGO. 2011

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 21 de enero de 2011 por Centauro Grifos S.R.L. contra la Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N°009793 y los demás actuados en el Expediente N° 172708; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 009793, notificada el 31 de diciembre de 2010 (folios 132 al 138), la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN sancionó a Centauro Grifos SRL. con una multa ascendente a ocho con noventa y tres centésimas (8.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental, conforme se detalla a continuación:

- a) Dos con sesenta y tres centésimas (2.63) UIT por no acreditar el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias según el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM/AAE, sancionable de acuerdo al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹
- b) Cuatro con cuarenta y siete centésimas (4.47) UIT por no acreditar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral durante los años 2008 y 2009, según el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM/AAE, sancionable de acuerdo a los artículos 57² y 59³ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
- c) Una con setenta y siete centésimas (1.77) UIT por no acreditar la disposición de residuos sólidos peligrosos a través de una EPS-RS y no haber presentado los manifiestos de residuos sólidos peligrosos, según el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM/AAE, sancionable de acuerdo al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,



¹ Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

² Artículo 57°.- El Titular de la actividad de Hidrocarburos deberá ejecutar los programas de monitoreo del estado del Ambiente aprobados con el PMA. Estos programas deberán permitir seguir la evolución del estado del Ambiente.

³ Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2011-OEFA/DFSAI

aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y los artículos 25 incisos 4⁴, 42⁵ y 116⁶ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- d) Seis centésimas (0.06) UIT por no haber acreditado que contaba con los recipientes con rótulos y tapas para la disposición temporal de los residuos, según el Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 775-2007-MEM/AE, sancionable de acuerdo al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2. Mediante escrito s/n, recibido el 21 de enero de 2011, Centauro Grifos SRL. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 009793.

2.1 DESCARGOS Y ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a. Centauro Grifos SRL. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 009793 dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD, solicitando que se reconsidere y revoque las multas impuestas mediante la antes indicada Resolución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.
- b. En dicho recurso, Centauro Grifos SRL. ofreció como nueva prueba la copia del siguiente documento:
- c. Prueba documentaria del documento remitido por la empresa VIARCO SAC, que demuestra las actividades para dar cumplimiento a su compromiso comunitario. (Folio 145).
- d. Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece lo siguiente:



⁴ Artículo 25°.- Obligaciones del Generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento;

⁵ Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;

2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;

3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;

4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector. Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

⁶ Artículo 116°.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41°, 42° Y 43° del Reglamento.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2011-OEFA/DFSAI

Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- e. Sobre el particular, Morón Urbina⁷ señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- f. Cabe señalar que la nueva fuente de prueba siempre tendrá por finalidad probar el hecho materia de pronunciamiento por la autoridad administrativa. La condición para su procedencia será que los hechos invocados sean nuevos, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras⁸.
- g. En este sentido, la presente instancia deberá valorar el nuevo medio probatorio para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre el punto en el cual dicho medio probatorio intente desvirtuar el extremo impugnado.

Infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por no cumplir con el Plan de Relaciones Comunitarias, según el Plan de Manejo Ambiental.

2.1.1 Descargos

- a. Señala que la empresa VIARCO SAC., a nombre de los impugnantes cumplió con invitar a participar a la comunidad en los cursos de capacitación de primeros auxilios y de extintores con los cuales se habría dado cumplimiento a los compromisos asumidos en el Plan de Relaciones Comunitarias.

2.1.2 Instrumento Probatorio

- a. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, Centauro Grifos SRL. ha presentado la Carta s/n de fecha 19 de mayo de 2009, en la cual deja constancia únicamente de la invitación a la comunidad para un taller de primeros auxilios y extintores.

⁷ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. Pág. 455.

⁸ MORON, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2009. Pág. 614.



2.1.3 Análisis

- a. Mediante la Resolución Directoral N° 755-2007-MEM/AEE, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios Bolognesi y para tal efecto se emitió el Informe N° 197-2007-MEM-AEE/IB. En dicho Informe se estableció que el Plan de Relaciones Comunitarias, comprendía las siguientes medidas:

- Informar a través de volantes la programación de simulacros invitando a los vecinos a participar.
- Cursos de capacitaciones en primeros auxilios y manejo de extintores.
- Informar a los vecinos de las fechas programadas para el mantenimiento a los tanques de combustibles, indicando las medidas de seguridad a seguir durante las operaciones.

Las fechas programadas de acuerdo al Plan de Relaciones Comunitarias son cada cuatro meses.⁹

- b. Se ha acreditado con la prueba presentada por el administrado que, en efecto, realizó la invitación a los vecinos, a través de volantes y se llevó a cabo una capacitación en primeros auxilios y manejo de extintores, con fecha 18 de abril de 2009. Sin embargo, no se les informó a los vecinos de las fechas programadas para el mantenimiento a los tanques de combustibles, indicando las medidas de seguridad a seguir durante las operaciones. En ese sentido, y considerando que el instrumento de gestión ambiental de la Estación de Servicios Bolognesi, data del año 2007, se encuentra acreditado que el titular no cumplió con la periodicidad indicada para ejecutar las obligaciones antes descritas, las cuales debían realizarse cada cuatro meses, tal como se detalla en el Informe N° 197-2007-MEM-AEE/IB.

- c. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso en el presente extremo.

2.2 **Infracción a los artículos 57° y 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por no cumplir con realizar los monitoreos de Efluentes Líquidos con una frecuencia trimestral durante los años 2008 y 2009, según lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.**

2.2.1 Descargos

- a. La empresa señala que no ha cumplido con realizar el monitoreo de efluentes líquidos durante los años 2008 y 2009, toda vez que la estación de servicio no tenía como actividad el lavado de vehículos, en ese sentido las trampas de grasa se encontraban vacías, por lo que sería innecesario tomar muestras.

2.2.2 Instrumento Probatorio

- a. No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.

⁹ El subrayado es nuestro.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2011-OEFA/DFSAI

- b. Por tanto, la empresa no ha desvirtuado la presente infracción por lo que corresponde declarar improcedente el recurso en el presente extremo.

2.3 Infracción al artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, por no disponer los residuos sólidos peligrosos a través de una empresa EPS-RS autorizada por DIGESA incumpliendo lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

2.3.1 Descargos

- a. La empresa hace mención que la estación de servicios sólo generaba residuos sólidos no peligrosos, en ese sentido no se encontraría obligada a contratar con una EPS-RS, no obstante, por la exigencia de OSINERGMIN contrató una empresa para disponer de los residuos sólidos, sin ser necesario que cumpla con el requisito de encontrarse inscrita ante la DIGESA.

2.3.2 Instrumento Probatorio

- a. No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- b. Por tanto, la empresa no ha desvirtuado la presente infracción por lo que corresponde declararla improcedente en este extremo.

2.4 Infracción a los artículos 25° inciso 4), 42° y 116° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por no presentar los manifiestos de residuos peligrosos ante la autoridad competente.

2.4.1 Descargos

- a. La empresa no ha remitido al OSINERGMIN el manifiesto de residuos sólidos peligrosos, toda vez que no produce ese tipo de tipo de residuos.

2.4.2 Instrumento Probatorio

- a. No se han presentado nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sustentan la resolución impugnada en dicho extremo, por tal motivo no corresponde realizar un análisis de los argumentos de descargo antes indicados.
- b. Por tanto, la empresa no ha desvirtuado la presente infracción por lo que corresponde declararla improcedente el recurso en el presente extremo..

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 038 -2011-OEFA/DFSAI

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **CENTAURO GRIFOS SRL.** contra la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 009793, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **CENTAURO GRIFOS SRL.** contra la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 009793, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de la presente resolución.

Artículo 3°.- **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a ocho punto noventa y tres (8.93) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA